

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI

Dirección: CARRETERA 42 NO. 5C - 48
Bº TEQUENDAMA

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760042517

Envío: YG096297129CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
VIP PROTECTION LTDA

Dirección: CL 5 B 42 A 23

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760042529

Fecha Pre-Admisión:

01/09/2015 14:35:45

Mín. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tr. Res. Mensajería Express 001867 del 09/09/2011

NOTIFICACION POR AVISO

29376 - 9

Cali, 01 de septiembre de 2015

PROTECTION LTDA
Representante legal y/o Apoderado(a)
CALLE NRO 42 A - 23 BARRIO TEQUENDAMA
CALI

ANTE: DE OFICIO

DEMANDADO: VIP PROTECTION LTDA
RADICADO: 2014005305 del 6/3/2014

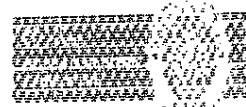
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al Representante Legal de: **VIP PROTECTION LTDA**, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2015002141** de 11 de agosto de 2015 "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora **ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

NAZLY
NAZLY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

Anexo: 6 Folios
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\Mis documentos\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015.docx



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

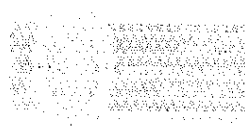
SECRET

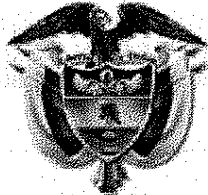
SECRET

SECRET

SECRET

SECRET





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002141 - GPIVC DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011,
la la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley
1437 de 2011**

Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de 2015

Radicado:

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Empresa VIP PROTECTION LTDA., con NIT.805002225-1, representada legalmente por el señor RICARDO NABOR GUERRERO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12989966 o quien haga sus veces.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste o no, a la Empresa VIP PROTECTION LTDA., con NIT. 805002225-1, representada legalmente por el señor RICARDO NABOR GUERRERO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12989966 o quien haga sus veces.

HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación, se resumieron así:

Primero: Por Auto No.2014005305 de fecha 03 de junio de 2014, se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ESPERANZA BARRAGÁN SALAS, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, para adelantar la averiguación preliminar y visita de carácter general a la Empresa VIP PROTECTION LTDA., con NIT. 805002225-1; actuación administrativa que fue avocada según Auto No. 0104 EBS de fecha 07 de julio de 2014, como consta a folio 2.

Segundo: El día 21 de agosto de 2014, folios del 9 al 17, la Inspectora ESPERANZA BARRAGÁN SALAS se desplazó a la Calle 9 B Número 40 A – 88 Barrio Los Cámbulos de la ciudad de Santiago de Cali, para realizar la diligencia de visita administrativa de carácter general al Empresa VIP PROTECTION LTDA, siendo imposible llevarla a cabo debido a que no había personal autorizado para su atención, motivo por el cual se procedió a programar diligencia administrativa en el Despacho Instructor para el día 01 de octubre de 2014 a las 7:30 a.m., con presentación de registros tales como Reclamo Interno de Trabajo, Comprobantes de nómina de los meses de mayo, junio y julio de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002141 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

registros de entrega de dotación de vestido y calzado de labor, acta de constitución del COPASST, las tres últimas actas del COPASST, programa de salud ocupacional, mapa de riesgos, cronograma de actividades del programa de salud ocupacional, cuatro copias de contratos de trabajo, autorizaciones de descuentos en nómina. Dicha citación se entregó al guarda de vigilancia señor JOHN ALBERTO CASTILLO MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16889282, como consta a folios 16 y 17.

Tercero: La diligencia programada para el día 01 de octubre de 2014, no fue posible llevarla a cabo por inconvenientes presentados en el Despacho Instructor, como consta a folio 19. Sin embargo, si se presentó el señor RICARDO NABOR GUERRERO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12989966, en calidad de representante legal de la Empresa VIP PROTECTION LTDA., quien asignó para atender la diligencia al señor CIRO ALFONSO CALDERON, suministrando números telefónicos para su contacto, según escrito a mano alzada firmada por el Señor GUERRERO BENAVIDES, obrante a folio 18.

Cuarto: El Despacho Instructor citó al representante legal /apoderado de la Empresa Examinada para diligencia administrativa el día 14 de octubre de 2014 a las 9:30 a.m. (Folio 20). En la diligencia, contentiva a folios del 21 al 26, se hicieron presentes el señor CIRO ALFONSO CALDERON RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3150909, en calidad de Gerente Encargado de la Sucursal Cali de la Empresa Examinada y, el señor JOHN ALBERTO CASTILLO MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16889282 en representación de los trabajadores; durante el desarrollo de la diligencia administrativa la Empresa Examinada presentó todos los documentos, registros y soportes requeridos por el funcionario instructor, dentro de los cuales se evidencia que los pagos al Sistema de Seguridad Social de los meses de julio y agosto de 2014, obrantes a folios del 30 al 33, se realizaron extemporáneos y, igualmente se observa que los ingresos bases de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de algunos de sus trabajadores no corresponden a lo devengado, evidenciando que el cálculo de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral se realizaron con un ingreso base de cotización inferior, como consta a folios: **a)** 30 vs. 48, 51 y 54 y **b)** 32 vs. 60, 63, 66.

Quinto: Mediante el Auto No.2015002158 - CGPVC de fecha 12 de marzo de 2015 (Folios 72-77), se formularon cargos contra la Empresa VIP PROTECTION LTDA., con NIT. 805002225-1, los cuales consistieron en:

CARGO PRIMERO: El Despacho advierte la presunta violación por parte de la Empresa VIP PROTECTION LTDA., de la obligación de pagar oportunamente dentro de los términos establecidos por la Ley de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, como consta a folios del 30 al 33, en donde los aportes correspondientes al mes de julio de 2014 los realizó con 2 días de mora y, los aportes correspondientes al mes de junio de 2014 los realizó con 4 días de mora.

CARGO SEGUNDO: El Despacho advierte la presunta violación por parte de la Empresa VIP PROTECTION LTDA., de realizar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Parafiscales, con ingresos bases de cotización inferiores a los devengados por los trabajadores, según folio 30 versus folios 48, 51, 54 y folio 32 versus folios 60, 63, 66.

Sexto: El Auto de Formulación de Cargos N No.2015002158 - CGPVC de fecha 12 de marzo de 2015 (Folios 72-77), fue notificado personalmente el día 26 de marzo de 2015 al señor RICARDO NABOR GUERRERO BENAVIDES, representante legal de la Empresa VIP PROTECTION LTDA.,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002141 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

Séptimo: Mediante comunicado Radicado No.20150085791 de fecha 20 de abril de 2015, folios 80-83 y anexos del 84-93, el señor RICARDO NABOR GUERRERO BENAVIDES, en calidad de representante legal de la Empresa VIP PROTECTION LTDA., allegó descargos, los cuales fueron presentados en dos ocasiones en la misma fecha y en los mismos términos, como consta folios 94-97 y anexos del 98-107, según Radicado No.20150087031; en los cuales manifestó:

1. Que la Empresa Examinada no ha violado el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, ya que las cotizaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social Integral se realizan con base en los salarios o ingresos por la prestación de servicios que los empleados devengan. (Folios 80 y 94 punto 1).
2. Que la Empresa VIP PROTECTION LTDA., *“por ser prestadora de servicios de vigilancia y seguridad privada y estar sujeta a turnos de trabajo en el mismo, paga a sus trabajadores de acuerdo a la programación, que por lo general no excede a ocho (8) horas diarias”* (Folios 80 y 94 punto 1).
3. Que la Empresa VIP PROTECTION LTDA., respecto de la norma consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, ha cumplido a cabalidad con el pago de los aportes en forma consecutiva y responsable. (Folios 80-81 y 94-95 punto 2).
4. Que respecto del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, la Empresa Examinada ha cumplido con las obligaciones de realizar los aportes parafiscales en los tiempos establecidos por la Ley, a través del operador de información APORTES EN LINEA. (Folios 81 y 95 punto 3).
5. Que la Empresa ha cumplido al calcular y pagar los aportes conforme a lo establecido en la Ley 89 de 1988 en su artículo 1. (Folio 81 y 95 punto 4).
6. Manifestó, respecto de la mora presentada en los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral: *“La Empresa, como consta en su registro administrativo, tenía los dineros correspondientes para el pago de sus obligaciones pero no lo pudo hacer porque en esos días no hubo línea del operador de aportes en línea para la Empresa VIP PROTECTION LTDA.,... y es su deseo castigar con el peso máximo de la ley a la Empresa que viene cumpliendo consecutivamente mes a mes y año tras año con los aportes al régimen de seguridad social, al pago de impuestos y está legalmente constituida, cuando hay más de una entidad que está al margen de la ley y que no cumple con los mínimos aportes a ningún ente regulador y efectúa explotación desmedida a los seres humanos que están desempeñando un trabajo.”* (Folios 82 y 96).
7. Manifestó también: *“Con respecto al cargo segundo (2) del auto 2015002158 – CGP/IVC, la empresa no ha hecho ninguna presunta violación, ya que los aportes en seguridad social, aportes parafiscales se han efectuado de acuerdo a la ley como se prueba en las programaciones, nóminas y en los pagos hechos por la Empresa al Sistema de seguridad social en pensiones y parafiscales.”* (Folios 82 y 96).
8. Expresa además, que el Ministerio del Trabajo no ha brindado asesoría, apoyo y respaldo a la Empresa Examinada y, que *“como prueba pongo de manifiesto que asevera en la formulación de cargos como reza textualmente en la hoja número dos (2), párrafo primero, donde el señor Jhon Alberto Castillo Muñoz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.889.282, en representación de los trabajadores, atemorizado, desdoblado y estresado por la arrogancia y la actitud amedrantadora de el funcionario del Ministerio de la protección social (según lo que presuntamente manifestó el señor Castillo a la Gerencia General y Representación Legal de la Empresa), presentó unos documentos, registros y soportes sin saber de que se trataba, a que correspondían, porque la función del EI y para lo que el estudio y se preparó es para prestar un servicio de vigilancia y seguridad privada, no para actividades administrativas.”* (Folios 82 y 96).
9. Solicita se archive el Auto de Formulación de Cargos, conforme a las pruebas y documentos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002141 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Por lo tanto, de acuerdo al análisis probatorio y jurídico, se configura la falta por parte de la Empresa VIP PROTECTION LTDA., identificado con el NIT. 805002225-1, de las siguientes normas:

- **ARTÍCULO 17 LEY 100 DE 1993.** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. *“Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

- **ARTÍCULO 22 LEY 100 DE 1993.** Obligaciones del empleador. *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

- **ARTÍCULO 1 LEY 89 DE 1988. PARÁGRAFO 1.** *“Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudaran en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales -ISS- o los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. EL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.”*

Por consiguiente, la Empresa VIP PROTECTION LTDA., identificado con el NIT. 805002225-1, será sancionado conforme a:

Respecto de la mora de los aportes al Sistema de Seguridad Social, según lo estipulado por el Artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002141 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En consecuencia la Empresa VIP PROTECTION LTDA., identificada con el NIT. 805002225-1, se le graduará la sanción teniendo en cuenta los siguientes criterios, conforme al artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el cual se evidencia al no realizar el pago oportuno de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de sus trabajadores, exponiéndolos a la negación de la prestación de los servicios médicos no sólo de éstos sino de los beneficiarios de sus grupos familiares en sus Entidades Prestadoras de Servicios o del reconocimiento de los auxilios económicos con ocasión de incapacidades de origen común o profesional, que se ocasionaren durante el tiempo que se encuentran en mora.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: al realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral con un Ingreso Base de Cotización por debajo del salario base realmente devengado por sus trabajadores.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: la cual se evidencia cuando en descargos aporta la Empresa Examinada, Planillas de Nómina por los meses de mayo, junio y julio de 2014, firmados por la señora ANGELICA MARIA YEPEZ LEYTON, como Contador, la señora DHEISY MILENA GAMBOA RUIZ, como Revisor Fiscal y el señor RICARDO NABOR GUERRERO BENAVIDES, como Gerente General (Folios 88, 90, 92, 102, 104 y, 106); los cuales no son coherentes ni concuerdan con los comprobantes de nómina de pago a los trabajadores firmados por cada uno de ellos, obrantes a folios 37-46, 48-58 y 60-70.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: cuando el representante legal de la Examinada, delega al señor CIRO ALFONSO CALDERON, para que atienda la diligencia, tal y como consta a folio 18, y el señor CALDERON se presenta a la diligencia el día 14 de octubre de 2014, según oficio contentivo a folio 20, donde se notificó de la misma, el cual fue dirigido al “Señor Representante Legal/ Apoderado” de la Empresa VIP PROTECTION LTDA.; pero después en descargos y alegatos de conclusión, niega haber realizado dicha delegación; peor aún, cuando manifiesta que es el señor JOHNN ALBERTO CASTILLO, quien dio la información a nombre de la Empresa Examinada, contrario a lo que consta a folios del 21 al 26, donde el señor CASTILLO representó fue a los trabajadores. También cuando manifiesta que el señor CASTILLO en diligencia fue “atemorizado, desdoblado y estresado por la arrogancia y actitud amedrantadora del funcionario del Ministerio de la protección social (según lo que presuntamente manifestó el señor Castillo a la Gerencia General y Representación Legal de la Empresa).”; sin presentar evidencia alguna de los hechos denunciados y por el contrario, aportando registros firmados por Contador, Revisor Fiscal y Representante Legal, folios 88, 90, 92, 102, 104 y, 106; contrarios a los registros del pago de nómina de sus trabajadores, folios 37-46, 48-58 y 60-70.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002141 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa VIP PROTECTION LTDA., identificada con NIT. 805002225-1, representada legalmente por el señor RICARDO NABOR GUERRERO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12989966, con dirección de notificación judicial: Calle 9 B número 40 A – 88 de la ciudad de Santiago de Cali, con una multa de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.330.500,00), a favor del SENA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión. En caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, deberá cancelar los intereses que se causen a partir de la fecha de ejecutoria hasta la fecha que se haga efectivo el pago, liquidados sobre el capital de la deuda a la tasa del 12% efectivo anual, según el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923. Dicho pago se deberá efectuar a través de la página WEB del SENA en el Banner PSE pago en línea una vez registrado, realizar las instrucciones para su pago, por transferencia o cupón (en efectivo o cheque de gerencia). La presente resolución presta Mérito Ejecutivo de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

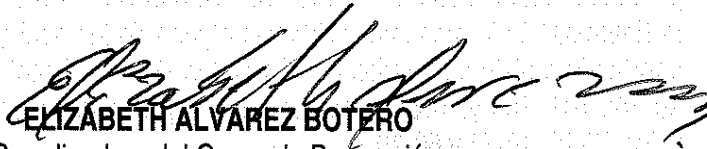
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Dirección de Territorial del Valle del Cauca, presentados por escrito, interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se halla surtido según sea el caso, conforme a los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Para notificación de la Empresa Examinada, la dirección corresponde a la descrita en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Trasladar setenta y dos (72) folios constitutivos del expediente con la presente Resolución para lo de su competencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con dirección: Avenida Calle 26 número 69 B -45 Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE:

Dada en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil quince (2015)


ELIZABETH ALVAREZ BOTERO
Coordinadora del Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control